

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-610-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Uldarico Toloza Tundeno, contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, a la Igualdad, y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: El Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 27 de enero de 2010 libró mandamiento de Pago, decretó embargos y secuestros del Inmueble ubicado en la calle 61 N° 43-104 en la ciudad de Barranquilla Matricula Inmobiliaria No. 040-10030, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario iniciado por Sonia Beltrán Benavides, contra los Sres. Ediht Mercedes Campo Martínez, y Uldarico Toloza Tundeno.

SEGUNDO: Que mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2013, se declaró no probada las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución y remate del bien hipotecario, decisión que es apelada por la parte demandada. (Fallecimiento del Sra. Ediht Campo Martinez el 18 de enero 2013) y mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2013, el Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió decretar la Nulidad de lo actuado a partir de la sentencia. Posteriormente notificado a los herederos de la demandada, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Barranquilla, dicta sentencia el 31 de Julio de 2018, declarando no probada las excepciones, y ordena seguir adelante con la ejecución, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla.

TERCERO: El proceso de Ejecución le correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que se aprueba la Liquidación del crédito y se determina el avalúo del inmueble hipotecario de Propiedad de Uldarico Toloza Tundeno. El Juzgado accionado fijo fecha para el remate del Inmueble el día 15 de abril del 2020, siendo la suma de \$402.552.000 de avalúo, que no se llevó a cabo por la Pandemia. Seguidamente mediante auto de fecha 9 de octubre del 2020, fijo fecha de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

remate para el 12 de noviembre de 2020 siendo el mismo avaluó la suma de \$402.552.000. Contra la providencia anterior la parte demandada presentó recurso de reposición bajo el argumento que el avalúo dado al Inmueble se determinó mediante auto del 17 de septiembre de 2019 con base en la Certificación Catastral del año 2018, solicitó suspender la diligencia de remate y ordenar la actualización del avalúo del inmueble.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla mediante auto del 13 de enero de 2021 resolvió no revocar su auto del 09 de octubre de 2020 y así mismo determinó fijar el avalúo del inmueble la suma de \$414.629.000 con base en una certificación catastral del año 2020.

CUARTO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla mediante auto del 02 de julio de 2021 fijó la fecha del 10 de agosto de 2021 para el remate del inmueble, siendo el avalúo del mismo la suma de \$414.629.000. Contra la providencia anterior la parte demandada presentó recurso de reposición bajo el argumento que el avalúo dado al inmueble se determinó mediante auto del 13 de enero de 2021 con base en la certificación catastral del año 2020, solicitó suspender la diligencia de remate y ordenar la actualización del avalúo del inmueble. La parte demandada argumentó que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 “los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”, por lo que el avalúo dado al inmueble con una certificación catastral del año 2020 se encuentra vencido, por lo que se debe determinar el avalúo del inmueble con el avalúo catastral del año 2021 por valor de \$427.068.000 y para ello aporta la prueba del avalúo del año 2021 y además, aporta también la providencia del 06 de abril de 2021 – Radicado interno C10-185-2014 dictada por este despacho judicial dentro de otro proceso donde ordena la actualización del avalúo del inmueble a rematar con el avalúo del año 2021.

QUINTO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla mediante auto del 30 de julio de 2021 resolvió no revocar su auto del 02 de julio de 2021 y reprogramó la fecha del remate del inmueble para el día 02 de septiembre de 2021. El juzgado argumentó lo siguiente para no revocar la providencia y no ordenar la actualización del avalúo para el año 2021 a pesar de estar vencido: “Para resolver la inconformidad alegada, es menester recordar que en el presente proceso por auto del 13 de enero de 2021 se aprobó el avalúo del inmueble antes citado en la suma de \$414.629.000, tras considerar que: “Vale aclarar que no puede pretender la parte demandada que inmediatamente cambie la vigencia fiscal, y el valor que las autoridades dan a los inmuebles, se modifique de manera indefectible aquel valor por el cual se determinó dentro de un proceso judicial. En otras palabras, al estar hoy en el año 2021, no es dable exigir a la demandante que aporte el certificado de este año, cuando apenas el mismo está iniciando y cuando es procesalmente válido echar mano de aquel expedido en el año 2020.” Posteriormente, a solicitud del demandante se fijó fecha de remate mediante auto del 02 de julio de 2021, siendo esta la decisión cuestionada por los demandados. En este sentido, al ser determinado el avalúo por auto del 13 de enero de 2021, procesalmente, no se encuentran satisfechos los requisitos para que se proceda con su actualización, dado que de conformidad con lo enseñado en el artículo 457 del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso, no ha transcurrido un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, de manera que no es procedente la revocatoria del auto impugnado. Con todo, se advierte que ninguna crítica se presentó en contra del auto mediante el cual se determinó el avalúo, razón por la que no puede pretenderse revivir oportunidades procesales ya fenecidas de decisiones que gozan de ejecutoria. Bajo estos entendidos, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada.” Finalmente, el juzgado accionado mediante auto del 10 de agosto de 2021 corrige el auto anterior para señalar la hora en que se practicará el remate fijado para el 02 de septiembre de 2021.

La decisión del Juzgado tomada en la providencia del 02 de julio de 2021 constituye una violación de los derechos fundamentales del demandado hoy accionante, dado que se dispone a rematar el inmueble en una clara afectación de los derechos procesales fundamentales y económicos del demandado. La Corte Constitucional en sentencia T-531-2010 al resolver un asunto similar al presente donde tuteló los derechos del accionante dijo: “La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece”. “... La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.” “En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero¹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho”².

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”. Como puede observar, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional propende por la protección del derecho sustancial de las partes así como el de igualdad, por lo cual, ante un evento como el que se analiza en la presente acción de tutela, el derecho sustancial del demandado es que se respeten sus garantías constitucionales y en consecuencia su inmueble se remate, si llegado el caso, con base en un avalúo actualizado y vigente que refleje su precio real, dado que el juez no tiene libertad legal para menoscabar el valor que tiene el bien que le pertenece al demandado aún en ventas forzadas donde por disposición legal funge como su representante. Pretender el remate del inmueble de propiedad del demandado por un valor inferior al real de acuerdo con el certificado de catastro para el año 2021, constituye la violación de los derechos fundamentales del accionante que se solicita proteger. El derecho de igualdad de la parte accionante se encuentra violado por el juzgado accionado en atención que, ante una situación similar a la expuesta en este escrito, la misma funcionaria judicial mediante providencia del 06 de abril de 2021 – Radicado interno C10-185-2014 se abstuvo de fijar fecha de remate hasta tanto no se actualizarán los avalúos de los inmuebles a rematar, decisión que tomó con fundamental en la Sentencia T-531-2010 citando en la providencia el siguiente aparte: “La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece”. Dentro del proceso ejecutivo, la parte hoy accionante ha agotado todos los medios ordinarios de defensa sin obtener la actualización del avalúo de su inmueble, y sólo le queda esta vía excepcional como es la tutela para la defensa de sus derechos fundamentales.

Razones por las cuales presenta la acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia **Ordene al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**, que deje sin efectos la providencia de fecha 2 de Julio de 2021, y la de 10 de agosto del mismo año. Y proceda a practicar nuevamente el avalúo del Inmueble hipotecado bajo la vigencia del 2021, al interior del proceso ejecutivo Hipotecario iniciado por Sonia Beltrán Benavides, contra los Sres. Ediht Mercedes Campo Martinez, y Uldarico Toloza Tundeno.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al suscrito Magistrado, admitiéndose 2 de septiembre de 2021, y ordenándose la notificación del Juzgado accionado. En la misma se vinculó a los Sres. Edih Mercedes Campo Martinez, y Sonia Irene Beltrán Benavides, y el Juzgado 10° Civil del Circuito Barranquilla.

El 2 de septiembre del hogaño la oficina de apoyo de los Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, remitió el Expediente contentivo C- 3-0348-2019, del proceso ejecutivo Hipotecario iniciado por Sonia Beltrán Benavides, contra los Sres. Edih Mercedes Campo Martinez, y Uldarico Toloza Tundeno. ^{Véase nota1}

El 6 de septiembre del hogaño da respuesta el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, y señalando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante. ^{véase nota2}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

¹ Visible a folio 07 al 08 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 11 al 12 del Expediente.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado le cercenó algún derecho Fundamente a la Parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia **ORDENE** al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que deje sin efecto la providencia de fecha 2 Julio del 2021, y practique la Diligencia de Avalúo del Inmueble Hipotecario bajo la vigencia del 2021.

De la revisión al Expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por Sonia Beltrán Benavides, contra Edith Campo Martinez y Otros, radicación C3-348-2019; 2010-00011-00, en lo pertinente se tiene:

- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado, resolvió fijar fecha para la diligencia de remate para el día 12 de noviembre de 2020.
- El 16 de octubre del 2020, la parte demandada presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 9 de octubre de 2020.
- Mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, el Juzgado no repone la providencia atacada de fecha 9 de octubre del 2021, sin embargo al observar la finalización del año 2020 y teniendo en cuenta que la parte demandante presento certificación de avalúo catastral del bien pretende remate, lo actualizó conforme a las reglas contenidas en el artículo 444 del C.G.P., es decir con base en el avalúo catastral del predio incrementando en un 50%. En la misma

providencia determino el avaluó en valor de \$414.629.000. Y frente a la misma no presentó recurso alguno.

- La providencia de fecha 2 de Julio de 2021, resolvió fijar para el 10 de agosto del hogano, la práctica de la Diligencia de remate del Inmueble identificado bajo la Matricula Inmobiliaria número 040-10030 ubicado en la calle 61 No. 43-104 de Barranquilla, e indicó que la postura admisible es de 70% del avaluó siendo el avaluó la suma de \$ 414.629.000.
- Se evidencia memorial presentado por el apoderado Judicial de la parte demandada; Mediante providencia de fecha 30 de Julio de 2021 el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolvió no reponer la providencia, y reprogramar la diligencia de remate para el 2 de septiembre de 2021, la razón por que mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, se determinó el valor del nuevo avaluó del Inmueble hipotecado y frente a la misma decisión el hoy accionante no presentó recurso alguno.
- Y mediante providencia de fecha 10 de agosto del 2021, resolvió corregir la providencia de fecha 30 de Julio del 2021 al no haberse determinado hora para la diligencia de remate.

Se precisa lo siguiente la inconformidad de la parte accionante es que se deje sin efecto la providencia de fecha 2 de Julio del hogano que resolvió fijar fecha para la diligencia de remate, atacando en el trasfondo el valor determinado en el avaluó del Inmueble ubicado en la calle 61 No. 43-104 de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria número 040-10030 por la suma de \$ 414.629.000, la cual fue establecida en la providencia de fecha 13 de enero de 2021, en la cual no solo resolvió la reposición de la providencia recurrida de fecha 9 de octubre de 2020, presentado por la parte demandada, sino que también se tuvo en cuenta el memorial presentado por la parte ejecutante en el cual aportaba el Certificado Catastral a fecha 2020, lo tuvo en cuenta para actualizar el Avaluó con base en el Avaluó Catastral del Predio Incrementando en un 50%. Al valor de \$ 414.629.000. ^{véase nota³}

Bajo estas circunstancias al estar en desacuerdo con la Actualización determinada por el Juzgado accionado, en el numeral 2° del referido auto del 13 de enero de 2021 (lo cual ha de considerarse una decisión nueva, a pesar de estar incorporada en una providencia que estaba resolviendo un recurso de reposición) debió en ese momento haber señalar su inconformidad a través de los recursos de Ley, si consideraba que siendo una providencia de este año, el avaluo aceptado por el Juzgado estaba fundamentada en un “Certificado de valor catastral del año 2020”.

En esas condiciones a la luz del carácter de Subsidiariedad de la acción de tutela según el cual los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es decir, el carácter

³ Archivo 15 2021-01-13 AUTO C3-0348 RESUELVE REPOSICION.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsidiario de la acción de tutela atribuye a la actora la obligación de hacer uso de los instrumentos judiciales ofrecidos por el ordenamiento jurídico, que estén dirigidos a la defensa de sus derechos.

Ahora bien, el reclamo contra los autos de 02 y 30 de julio de 2021, que están señalando fecha de remate con base en ese avalúo señalado en el auto del 13 de enero de 2021, debe indicarse que la norma a aplicar para resolver lo correspondiente no es la del decreto que hace referencia a los “avalúos catastrales”, sino a la norma específica del párrafo segundo del artículo 547 del Código General del Proceso “Repetición del remate y remate desierto”, expresa:

“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

Que es la que faculta a las partes para aportación de un nuevo avalúo, donde el año correspondiente es el referido a la actuación procesal y no a la administrativa, en el entendido que se cuenta desde cuando quedó en firme la providencia que acogió el monto para la base de la diligencia de remate y no desde cuando pudo haber entrado en vigencia el avalúo catastral realizado por la entidad administrativa.

“...La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.”

En ese sentido, como lo indicó la accionada en su auto del 30 de julio de 2021 ^{véase nota 4}; el avalúo procesal señalado en su auto de enero 13 de 2021, solo cumpliría ese año en enero del 2022; por lo que al respecto no hay ninguna irregularidad o deficiencia que corregir con respecto a la realización de la diligencia de remate con la utilización de ese valor en el presente año.

Razones por las cuales se negara el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴ Archivo digital “26 AutoReprogramaFechaRemate”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00610
Código Único de Radicación: 08001221300020210061000

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Uldarico Toloza Tundeno contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Levantar la Medida Provisional ordenada en el numeral 4 de la providencia del 2 de septiembre del 2021, proferida por esta Corporación.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo

Magistrado

Sala Civil Familia

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00610
Código Único de Radicación: 08001221300020210061000

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
172ae4ca9a4d1fb7b377730e361185587cc695f8a53dc95a3e266d76dfada2f7

Documento generado en 16/09/2021 03:07:43 p. m.